



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

Magistrada ponente

Radicado n.º 76001310500220190011301

Santiago de Cali, Valle del Cauca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La Sala resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia que la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Cali profirió el 3 de junio de 2020, en el trámite del proceso ordinario laboral que **ARACELY RIVERA DE BLANCO** promovió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

Aracely Rivera de Blanco promovió demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, para que, previos los trámites de un proceso de dicha naturaleza, se declare que la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida con ocasión del fallecimiento de su cónyuge debe ser reajustada *«liquidando el salario con los salarios cotizados en las últimas 100 semanas, debidamente actualizados conforme al IPC de la fecha de causación del derecho»*.

En consecuencia, se condene a la encausada a pagarle las diferencias entre las mesadas que ha recibido y aquellas que sean

producto de la actualización en comento, la indexación de dicho retroactivo, lo que resultare probado *ultra y extra petita* y las costas del proceso.

Para respaldar sus pretensiones, afirmó que su esposo, Fernando Blanco Blanco, nació el 16 de septiembre de 1931 y cumplió 60 años de edad el mismo día y mes del año de 1991.

Agregó que, por medio de Resolución 005762 de 1993, el Instituto de Seguros Sociales -ISS- reconoció a su cónyuge la pensión de vejez a partir del 30 de septiembre de 1993, de conformidad con los lineamientos del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990.

Señaló que, para tal efecto, la entidad de seguridad social tuvo en cuenta 1.396 semanas de cotización, siendo la última de ellas la correspondiente a septiembre de 1993. Asimismo, un ingreso base de liquidación de \$473.983,54 y una tasa de reemplazo de 90%, con lo cual fijó la primera mesada pensional en \$426.585.

Refirió que la entidad de seguridad social no actualizó uno a uno los salarios sobre los cuales cotizó su cónyuge durante las últimas 100 semanas de cotización, pese a que tal indexación la *«exige la Constitución de 1991»*. Expresó que, si lo hubiese hecho, el ingreso base de liquidación habría sido la suma de \$546.387,36 y la primera mesada pensional equivaldría a la suma de \$491.748,62.

Manifestó que su cónyuge falleció y Colpensiones le reconoció pensión de sobrevivientes a partir del 29 de noviembre de 2016.

Agregó que solicitó a Colpensiones que reajustara dicha prestación, aplicando la indexación del ingreso base de cotización en la forma referida; sin embargo, a través de Resolución SUB190413 de 17 de julio de 2018, la entidad de seguridad social negó su aspiración, por considerar que la pensión reconocida al inicial beneficiario se ajustó a los parámetros legales de liquidación (f.º 2 a 10 expediente primera instancia).

II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El asunto se asignó por reparto a la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Cali, autoridad que lo admitió mediante auto de 20 de mayo de 2019 y corrió traslado a la demandada para que ejerciera su derecho de defensa en un término no superior a diez (10) días (f.º 26 y 27 cuaderno primera instancia).

En el término oportuno, la convocada a juicio contestó la demanda y se opuso a las pretensiones del escrito inaugural. En cuanto a los hechos, admitió los relativos al reconocimiento de la pensión de vejez al cónyuge de la actora, a la forma en que se liquidó la primera mesada pensional en aquella oportunidad, al fallecimiento del causante y al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Respecto a los restantes, indicó que no le constan.

Señaló que las aspiraciones de la actora están llamadas al fracaso, dado que no son acordes a las reglas que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 prevé para las pensiones reconocidas de conformidad con el régimen de transición.

Propuso en su defensa las excepciones de «*inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido e innominada*» (f.º 43 a 50 expediente primera instancia).

Surtido dicho trámite, la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia de primer grado el 3 de junio de 2020, mediante la cual resolvió (f.º 74 a 82 cuaderno primera instancia):

1.º **DECLARAR EXTINGUIDAS PRESCRITAS** (sic) a favor de la entidad de seguridad social demandada, los valores (sic) generados por concepto de reajuste de la pensión de vejez que actualmente disfruta ARACELY RIVERA DE BLANCO, prescripción que afecta a los reajustes generados antes del 29 de junio de 2015 hacia atrás.

2.º **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reajustar la pensión de vejez de la que en vida disfrutara el señor FERNANDO BLANCO BLANCO y de la que actualmente disfruta ARACELY RIVERA DE BLANCO, teniendo que como mesada pensional inicial debió reconocerse la suma de \$491.748. Dicho reconocimiento operara (sic) a partir del 29 de junio de 2015.

3.º **CONDENAR** a (...) COLPENSIONES a cancelar a favor de ARACELY RIVERA DE BLANCO la suma de \$39.101.706, valor que se genera como diferencias entre la mesada inicialmente otorgada por la demandada y la liquidada por este Despacho, el monto del retroactivo del reajuste deberá pagarlo la entidad demandada debidamente indexado al momento de su reconocimiento.

Para respaldar tal decisión, la *a quo* concluyó que era procedente actualizar el ingreso base de cotización sobre el cual efectuó sus aportes el afiliado durante las últimas 100 semanas e indicó que, conforme a dicha actualización, el valor de su primera mesada pensional debió ascender a la suma de \$491.748, esto es, la misma cifra solicitada en la demanda.

III. ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL

El expediente se remitió a este Tribunal para que se surta el grado jurisdiccional de consulta en favor de la convocada a juicio

Colpensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de ello, por medio de auto de 15 de febrero de 2023 se admitió el grado jurisdiccional en cita y se corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, que adoptó el Decreto 806 de 2020 como legislación permanente.

Durante tal lapso, las partes guardaron silencio.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a este Tribunal le corresponde determinar si la jueza de primer grado acertó al condenar a Colpensiones a indexar los salarios sobre los cuales cotizó el causante Fernando Blanco Blanco durante las últimas 100 semanas de cotización y, como consecuencia de ello, al haber ordenado el reajuste de la pensión de sobrevivientes que se reconoció a la hoy promotora en calidad de cónyuge del beneficiario inicial de la prestación.

V. CONSIDERACIONES

Con el propósito de determinar el asunto señalado, se advierte, en primer término, que en el presente asunto se acreditó que Fernando Blanco Blanco: (i) nació el 16 de septiembre de 1931 (f.º 11 cuaderno primera instancia), (ii) cumplió 60 años el mismo día y mes de 1991, (iii) cotizó al sistema de seguridad social en pensiones a través del ISS y su último aporte tuvo lugar en el mes de septiembre de 1993 (f.º 33 a 35 cuaderno primera instancia); (iv) por

medio de Resolución 005762, el ISS le reconoció pensión de vejez a partir del 30 de septiembre de 1993, de conformidad con los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, en cuantía inicial de \$426.585 (f.º 12 cuaderno primera instancia), (v) a través de Resolución 4500 de 19 de julio de 1994, el ISS reliquidó la prestación en comento, en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación correcto, conforme al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, era la suma de \$481.409 y, en consecuencia, la primera mesada pensional era de \$443.268¹.

Por otra parte, no es materia de disenso que el beneficiario de la prestación falleció el 29 de noviembre de 2016 y, por tanto, Colpensiones le reconoció a partir de dicha calenda la pensión de sobrevivientes a la hoy actora, Aracely Rivera de Blanco (f.º 16 a 22 cuaderno primera instancia)

Según se precisó en apartes anteriores, la promotora acudió a la jurisdicción ordinaria laboral para solicitar que se reajuste la pensión de vejez que en vida se reconoció a su cónyuge y, como natural consecuencia de ello, se reliquide su pensión de sobrevivientes. Reprocha, en síntesis, que en el momento en que el ISS reconoció aquella prestación económica al causante, no indexó uno a uno los salarios que sirvieron de base a las cotizaciones de las últimas 100 semanas y, por tanto, requiere tal actualización monetaria.

Con el fin de establecer la viabilidad de la aspiración de la promotora, el Tribunal estima oportuno reiterar que la norma que sirvió de base al ISS para calcular el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez de Fernando Blanco Blanco fue el parágrafo

¹ A esta resolución de reliquidación se hizo mención en el acto administrativo SUB 190413 de 17 de julio de 2018, visible a folios 26 a 32 del cuaderno de primera instancia.

del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, frente a lo cual ningún reparo presentó la convocante. Dicho precepto establece que: *«el salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas».*

En sentencia CSJ SL2876-2022, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia interpretó la disposición en cita e indicó que:

En cuanto al cálculo del Ingreso Base de Liquidación (IBL), el cual se encuentra regulado igualmente en la normatividad previamente enunciada, se obtiene a través de la realización de tres ejercicios aritméticos, a saber, (i) efectuando la sumatoria total de los salarios semanales que devengó el trabajador durante las últimas cien semanas de cotización; (ii) calculando la centésima parte de la sumatoria anterior; y (iii) el producto obtenido debe ser multiplicado por el factor 4.33, el cual obedece a la consecuencia de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

Para entender sin apuro lo anterior, se tiene lo siguiente en el presente caso:

1. Sumatoria de los salarios semanales que devengó el trabajador durante las últimas cien semanas de cotización = \$2.668.035,48.
2. La centésima parte de la sumatoria anterior = \$26.680,35.
3. La multiplicación del este último valor por el factor 4.33= \$115.525,94.
4. Deducción de la tasa de reemplazo del 84% = \$97.041,79 (...)

Claro lo anterior, se aprecia que, en el presente caso, no es materia de discusión que el ISS calculó el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez con exacta sujeción a la normativa y jurisprudencia en cita, toda vez que: (i) sumó la totalidad de los salarios semanales que devengó el trabajador durante las últimas cien semanas de cotización, (ii) extrajo de dicha suma la centésima parte, (iii) multiplicó este último valor por el facto 4.33, (iv) obtuvo un ingreso base de liquidación de

\$481.409 y le aplicó al producto de dicha operación una tasa de reemplazo del 90%, lo cual arrojó la suma de \$443.268 como primera mesada pensional.

De este modo, queda claro que la aspiración de la actora, relativa a que el cálculo efectuado fue erróneo y debe reajustarse, carece de asidero fáctico y jurídico, toda vez que la prestación que reconoció la entidad convocada inicialmente a su cónyuge, y luego a ella como sobreviviente, es la que legalmente correspondía conforme al precepto analizado, de modo que no hay lugar a operaciones y actualizaciones adicionales a las previstas en la norma, tendientes a aumentar el valor de la primera mesada pensional.

Ahora bien, en cuanto a la indexación solicitada, es oportuno señalar que es cierta la manifestación de la jueza *a quo*, respecto a que la pérdida de poder adquisitivo puede afectar a todos los tipos de pensiones por igual, al margen de si son legales, extralegales o concedidas con anterioridad o posterioridad a la Constitución de 1991 (CSJ SL3264-2014).

No obstante, lo anterior, tampoco puede perderse de vista que tal pérdida de poder adquisitivo, así como la indexación encaminada a contrarrestarla, se dan, exclusivamente, cuando transcurre un tiempo entre la causación del derecho y el reconocimiento del mismo, pues.

Así lo explicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL4393 -2020, reiterada en proveído CSJ SL1945-2021, en la que indicó:

En el camino propuesto, primero, se debe recordar que en relación con la figura de la indexación, la jurisprudencia de esta Sala ha adoctrinado: i) que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que puede afectar a todos los tipos de pensiones por igual; ii) que al no existir prohibición expresa alguna por parte del legislador de indexar la primera mesada causada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, no hay cabida para hacer discriminaciones fundadas en la naturaleza de la prestación o en la fecha de su reconocimiento y, iii) que cualquier diferencia al respecto, resulta injusta y contraria al principio de igualdad (sentencia CSJ SL736-2013 reiterada en CSJ SL1144-2020, entre otras).

De igual forma, esta Corporación ha establecido que para que proceda la indexación de la primera mesada pensional se requiere que transcurra un tiempo entre el retiro del servicio y el disfrute de la pensión (CSJ SL, 28 ag. 2012, rad. 46832, CSJ SL, 5 jun. 2012, rad. 51403, CSJ SL698-2013, CSJ SL4106-2014, CSJ SL8248-2014, CSJ SL10506-2014, CSJ SL11386-2014, CSJ SL11384-2014 y CSJ SL1361-2015, CSJ SL13076-2016, CSJ SL3191-2018, CSJ SL2880-2019 y CSJ SL649-2020). [...]

En este horizonte expuesto, le asiste razón a la censura en el descontento encaminado por la senda jurídica, pues al estar por fuera de discusión que el señor Cortés Ortiz trabajó hasta el 13 de junio de 1994 y, que el día 14 del mismo mes y año se le reconoció la pensión de jubilación, no era procedente la indexación de la primera mesada pensional. En otras palabras, incurrió el juzgador en la infracción que se le atribuye, pues el ingreso base de liquidación de la prestación de jubilación no podía sufrir pérdida del poder adquisitivo, toda vez que no hubo solución de continuidad entre la terminación del vínculo y el disfrute de la pensión.

Lo precedente resulta más claro, al recordar que la fórmula para indexar la primera mesada pensional corresponde al valor del salario multiplicado por el cociente resultante entre el IPC final –estructuración del derecho- y el IPC inicial –data del último salario o desvinculación- y que esos índices económicos corresponden a los de 31 de diciembre del año inmediatamente anterior (CSJ SL4629-2016, CSJ SL5509-2016 y

CSJ SL13688-2016). Pues al aplicarse dicha fórmula a los supuestos aquí indiscutidos, se tendría que tomar el IPC de 31 de diciembre de 1993, para sustituir ambos valores, luego de dividirse, daría como resultado 1 y, al multiplicar este por el promedio de lo devengado en el último año, el salario base para liquidar la pensión sería exactamente el mismo (subrayado fuera del texto original).

En la misma dirección, en sentencia CSJ SL619-2022, explicó:

(...) el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, como la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta misma ciudad, incurrieron en un error evidente, ya que la actualización de la base salarial para obtener la primera mesada pensional, no procede en todos los casos por el simple hecho del reconocimiento de la prestación, o como lo tiene dicho actualmente la jurisprudencia de la Sala, la indexación de la primera mesada no procede de forma automática en todas las pensiones, con todo y que éstas se hayan reconocido en vigencia de la Constitución Política de 1991, pues un presupuesto indispensable de este mecanismo de corrección monetaria, es que exista un considerable lapso entre el retiro del servicio y el disfrute de la prestación (subrayado fuera del texto original).

Por último, en proveído CSJ SL4033-2022 precisó:

(...) en revisión de un fallo ejecutoriado de esta jurisdicción, se explicó que la actualización de los salarios que sirven de base para calcular la base salarial de la pensión procede única y exclusivamente cuando se avista un tiempo considerable entre el retiro del servicio y el goce de la prestación (...)

Bajo esas premisas, la razón no está del lado del recurrente, por cuanto no en todos los casos hay lugar a la indexación y, conforme con lo analizado, se excluyen expresamente aquellos en que la causación del derecho a la pensión sucede de forma inmediata al devengo de los salarios, ya que allí no se sufren las consecuencias de la devaluación, por no existir siquiera un intervalo entre un evento y el otro (...) (resaltado fuera del texto original).

Así las cosas, al analizar el caso bajo examen, se advierte que el último aporte sufragado por el causante tuvo lugar en el mes de septiembre de 1993 (f.º 33 a 35 cuaderno primera instancia) y, por

medio de Resolución 005762, el ISS le reconoció pensión de vejez justamente a partir del 30 de septiembre de 1993; por tanto, entre la causación del derecho y la fecha de su reconocimiento no transcurrió tiempo alguno y, por tanto, tampoco se materializó la pérdida de poder adquisitivo del valor reconocido como mesada pensional.

Confrontada dicha realidad con los pronunciamientos jurisprudenciales transcritos se concluye que no existe fundamento fáctico para la indexación de la primera mesada pensional de la promotora, de modo que se revocará la decisión de primer grado y, en su lugar, se absolverá a la convocada de dicho concepto.

Con sustento en los argumentos precedentes se revocará la decisión del *a quo* y, en su lugar, se absolverá a Colpensiones de las pretensiones instauradas en su contra.

VI. DECISIÓN

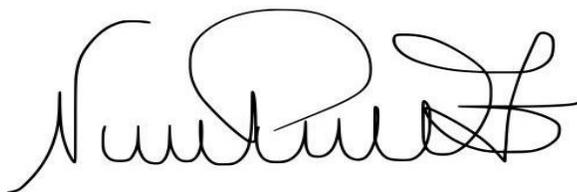
En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

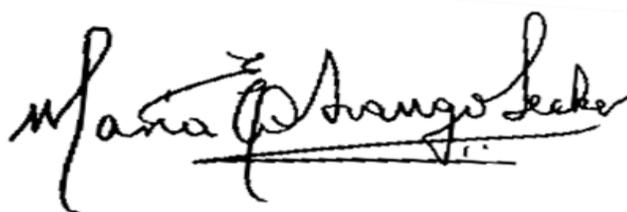
PRIMERO: Revocar el fallo apelado y, en su lugar, absolver a Colpensiones de las pretensiones formuladas en su contra.

SEGUNDO: Sin Costas en segunda instancia al no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA
Magistrada



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado